

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 296

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ANDRY YUREY CORREA BELEÑO  
(MENOR: MIGUEL ÁNGEL RUEDA CORREA)  
DEMANDADO : YEFERSON RUEDA CORREA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00139-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*

Frente a este requerimiento, deberá la parte demandante, corregir su nombre, dado que no es “YURLEY”, sino ANDRY YUREY CORREA BELEÑO.

En segundo lugar, el numeral ocho del artículo 82 del C.G.P. consagra *“Los fundamentos de derecho.”*

Respecto a este requisito, se le indica a la parte demandante, que deberá basar su demanda, con los fundamentos de derecho y procedimientos que regulan el código General del Proceso, la Ley 1098 de 2006 y las demás normas concordantes; dado que el Código de Procedimiento Civil quedó derogado, en especial a lo que atañe a los procesos ejecutivos.

En tercer lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP, indica como requisito, que se deberá aportar: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este despacho requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en punto a informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

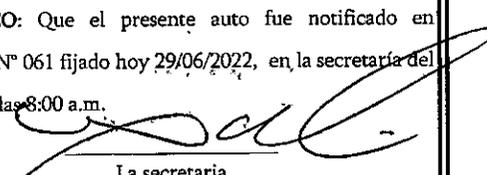
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora ANDRY YUREY CORREA BELEÑO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor de edad MIGUEL ÁNGEL RUEDA CORREA, su progenitora ANDRY YUREY CORREA BELEÑO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 061 fijado hoy 29/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 La secretaria